

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"*

Modifíquese el **Artículo 2** del *Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara*, el cuál quedará así:

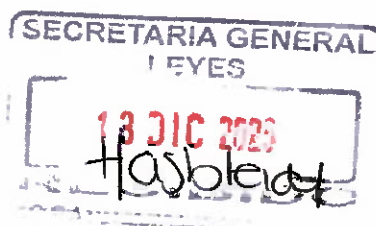
**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

(...)

**Padre o Madre de Crianza:** Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

(...)

Alexandra Vásquez O  
**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Pacto Histórico



4:13 pm



ACT 2  
Accu1

AGS-472-2024 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



1  
12:29 p

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo segundo (2) definición de hijo de crianza del Proyecto de ley No. 152 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</p> <p>...Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</p> <p>...Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o <u>personas</u> diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.</p>

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara por el Guainía



## JUSTIFICACIÓN

Se hace dicha proposición del art 2 definición de hijo de familia, porque hay personas solteras que acogen a estos menores brindándole las garantías que este congreso quiere asignar mediante este proyecto de Ley, pero de acuerdo a lo que se ha establecido como una familia, dejando a la interpretación de los togados el concepto, debiéndolo hacer el legislador, dándole la oportunidad de generar este derecho a quien puede ser una madre o padres soltero de crianza. Lo anterior en consonancia de lo manifestado por tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional donde en sentencia T-279 de 2020, en ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, genera unos presupuestos para la conformación de la familia de crianza, el cual me permito transcribir *“Los presupuestos necesarios para constatar la efectiva conformación de las familias de crianza, que la equiparan con las demás tipologías de familia y la hacen beneficiaria en igualdad de condiciones de las diferentes prestaciones concebidas por el ordenamiento jurídico, se tienen como condiciones a verificar que: (i) se materialice el principio de solidaridad, (ii) se evidencie vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, (iii) se demuestre el reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), (iv) se compruebe una dependencia económica, (v) se reconozca la relación padre y/o madre, e hijo, (vi) se confirme la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, y (viii) se configure la afectación al principio de igualdad.* (subrayado fuera de texto).



ACT 2

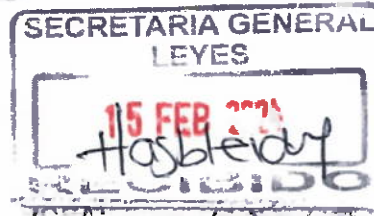


Aguel

Bogotá, 15 de febrero de 2024

Doctor  
**DAVID ANDRES CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E.S.D

4



11.400

**Asunto:** PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 152 de 2022

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 152 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

**Modifíquese el artículo 2 del informe de ponencia así:**

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o Adolescente.
- Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.





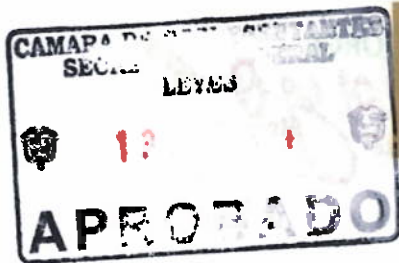
Parágrafo: Se entiende Como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial o **escritura publica**

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)







## PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 al Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara **“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”**, el cual dirá así:

**ARTÍCULO 3. Procedimiento.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia **o notario** del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

**Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.**

**Parágrafo.** En la sentencia **o escritura pública** de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

**Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.**

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS VARGAS

Roberto Salazar  
Juan S. G...  
5:57

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad al correo electrónico allegado el pasado 4 de marzo por parte de la Doctora Ángela Moreno, abogada del Gerencia Jurídica de Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar Confecámaras; en donde nos pone a consideración una proposición adicionando un inciso nuevo al párrafo, el cual se observa la conveniencia de la propuesta planteada y se presenta la proposición, en la cual también se incluye la propuesta del Representante Juan Carlos Vargas.

La justificación enviada fue la siguiente:

*La anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor, conforme los artículos 5 y 6 de la ley 1260 de 1970, permitirá la publicidad del reconocimiento del derecho. Para el caso de las Cajas de Compensación Familiar, el Registro Civil es el documento a través del cual se verifica el parentesco de las personas a cargo de los trabajadores conforme el artículo 3 de la Ley 789 de 2002 y la Circular Única Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar.*

*Dea*



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

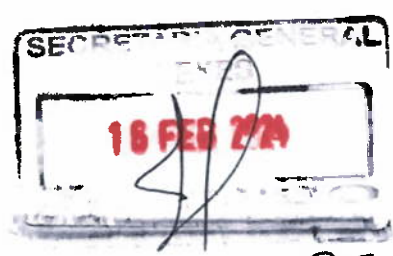
**PROPOSICIÓN DE ADICION**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un parágrafo al artículo 3 del proyecto de ley 152 de 2022, en el siguiente sentido:

**Parágrafo nuevo.** En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



*10250*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
inse.cardona@camara.gov.co

20

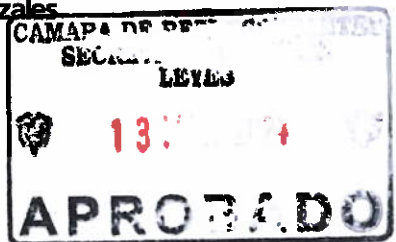
Handwritten notes and a red stamp, possibly a date or reference number, located in the middle section of the page.

18 FEB 50M

Handwritten notes on the left side of the page, including a list of numbers and a date: 2. AS, 3. AS, 4. AS, 5. AS, 6. AS, 19/1/50.

**Juan Sebastián**

gómez gonzales



PROPOSICIÓN

*Art 3*



*Art 3*  
*Secretaría de Leyes*  
*3.15p*

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara** “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. Procedimiento.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

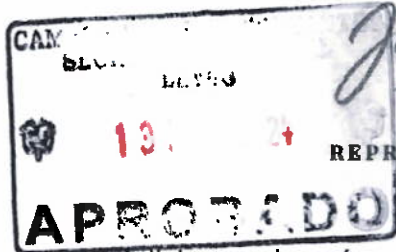
**Parágrafo.** En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, y/o madre y/o abuelo(a) de crianza.

Atentamente;

**Juan Sebastián Gómez Gonzales**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



*Sum* *Art 3.*



*Julio Roberto*  
**SALAZAR PERDOMO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA  
**PROPOSICIÓN**



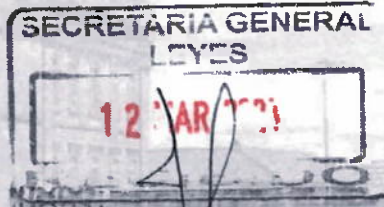
4

Adicionar el párrafo 2 del artículo 3 del Proyecto de Ley número 152 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Ponencia	Propuesta
<p>Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.</p>	<p>Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.</p> <p><i>new</i> Parágrafo 2. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizara visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la sentencia.</p>

Cordialmente

*Julio Roberto Salazar Perdomo*  
**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



*1.022*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos. Es por esto, que la labor del ICBF va más allá de presentar un informe que funcione como prueba para establecer si se puede declarar como hijo de crianza, sino que debe velar que una vez se haya dado la declaratoria, el menor esté en condiciones razonables y las exigidas por la ley, pues el bienestar del menor es lo más importante para el estado.

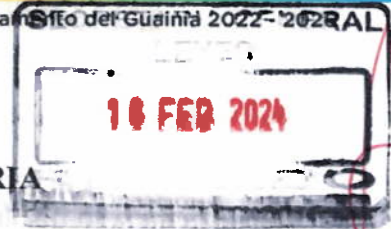
Por lo tanto se propone que, una vez se haya la sentencia de declaración de reconocimiento, el ICBF realice unas visitas periódicas por un tiempo determinado para velar por el bienestar y adaptación de los menores de edad.



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A



AGS-470-2023 II



Handwritten notes in red ink: "741.", "92:24 p", and a circled "1"

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

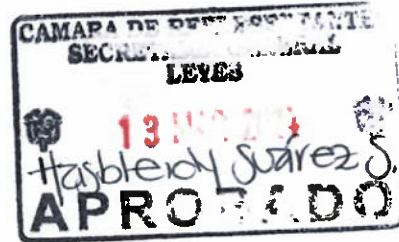
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo quinto (5) medios probatorios en su literal "e)" del Proyecto de ley No. 152 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Art 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.</p>	<p>Art 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) Informes del ICBF, <b><u>las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia</u></b> a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad y personas con limitaciones de su capacidad física y mental.</p>

Atentamente,

Handwritten signature of Alexander Guarín Silva

ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara por el Guainía





Partido de la Unión  
por la gente.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

**Alexander Guarín**

Departamento del Guainía 2022 - 2026

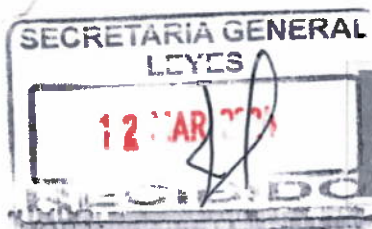
## JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el art 5 literal e) Se realizó la presente proposición de agregar a dicho literal, opciones que puedan generar informes, con el fin de no sobrecargar a una sola entidad, pero a su vez con el fin de que en los municipios donde NO se encuentre la presencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar(ICBF), puedan tener una entidad que pueda llegar a colaborar con dicho trámite, ya que para las entidades enunciadas es intrínseca dicha función y se garantiza la posibilidad de utilizar dicha prueba a lo largo del Territorio Nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**



A 27 5.

Handwritten signature.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

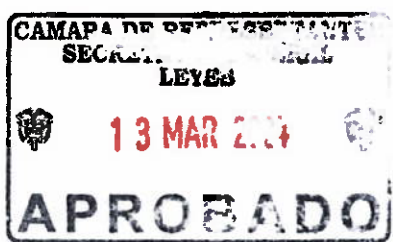
Adiciónese un párrafo artículo 5° del Proyecto de Ley No 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 5.** Medios Probatorios.

(...)

Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Handwritten signature of Alfredo Ape Cuallo Baute.



Handwritten signature of Libardo Cruz Casado.

**ALFREDO APE CUALLO BAUTE**  
Representante a la cámara

**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la cámara

**ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN**

Para sustentar lo anteriormente expuesto podemos contemplar lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-1171 de 2022, en donde reitera que debe haber unos requisitos esenciales que deben acreditarse para poder hacer uso de derechos como figura de hijo de crianza, en este caso el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, refiriendo: En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de





aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años (Corte Constitucional, Sala de Casación Civil, SC-1171,2021).

**Lo anterior, teniendo en cuenta que es de suma importancia comenzar a distinguir los conceptos de familia de crianza y cuidador**, con el fin de que no existan discrepancias a la hora de tomar decisiones jurídicas. Pues de no hacerlo se puede presentar un abuso de la figura, contemplando que cualquier persona que sea cuidadora podría reclamar derechos o así mismo ser obligado a cumplir con obligaciones que no le corresponden, lo anterior sumando la claridad que se debe tener del concepto de familia de crianza y los requisitos para que esta figura se dé, todo esto mediante un sistema normativo y frente a la distinción de diferentes figuras como en este caso con el rol de cuidador y familia de crianza.



ACT 6  
Jorge Tamayo  
SECRETARÍA GENERAL  
Representante  
12 MAR 2024  
APROBADO  
HORA:  
11:43am

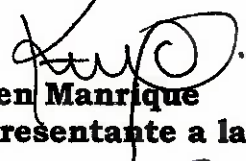
### PROPOSICIÓN


Modifíquese el Artículo 6 al Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara **“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”**, el cual dirá así:

**ARTÍCULO 6. ~~Hijos de crianza en las sucesiones. Los hijos de crianza, frente a su~~ La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza podrán tener tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la Ley 84 de 1873.**

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
Representante a la Cámara

  
**Óscar Sánchez León**  
Representante a la Cámara

  
**Karen Manrique**  
Representante a la Cámara

  
**Juan Carlos Vargas**  
Representante a la Cámara

  
**Olmes de Jesús Echavarría**  
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
13 MAR 2024  
APROBADO





ART. NUEVO  
Ayer  
92.57

**PROPOSICIÓN**

En los términos del artículo 113 de la ley 5 de 1992, me permito respetuosamente someter a consideración Proposición aditiva en el sentido incluir un nuevo **artículo** al Proyecto de Ley 152 de 2022C "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", así:

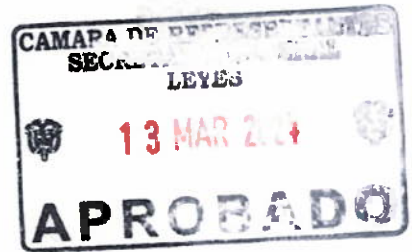
"ARTÍCULO NUEVO. Modificar el artículo 21 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así:

Artículo 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.°

De los Honorables Congresistas,



**JAIMERAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Proyectó: AA





Bogotá DC, viernes 16 de febrero del año 2024.

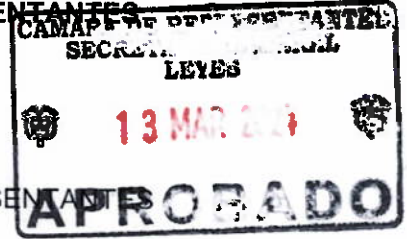
*Asun*

*DYH MEO*

HONORABLE MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

- JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



REFERENCIA: Proposición de artículo nuevo al proyecto de Ley 152 de 2022 *Cámara*

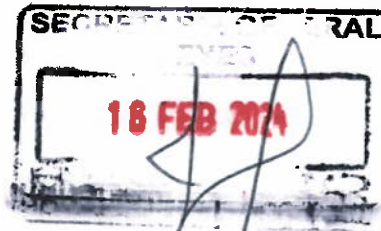
Por medio de la presente y de conformidad con lo señalado en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992, me permito presenta una proposición de artículo nuevo al **Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"**, el cual quedará así:

**Artículo nuevo:** *Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.*

Atentamente.

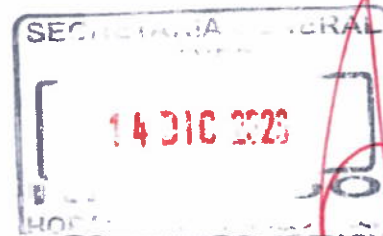
*[Handwritten signature]*

**JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA**  
Representante a la Cámara Departamento del Guaviare



*M: AON*





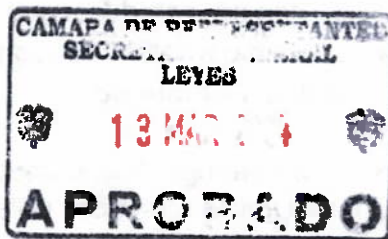
*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

Dit Mao

**Bogotá D.C., diciembre de 2023.**

Doctor:

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Representantes



*Avel*

*2.36*

**Asunto:** Proposición al Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.

Respetado secretario:

En el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que como Representante a la Cámara me asisten, me permito radicar la siguiente:

**Proposición de artículo nuevo**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cuál quedará así:**

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)

*Julian Peinado Ramirez*  
*Honorable Representante*

cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.**

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

### Justificación

Ciro Angarita Barón, ex magistrado de la Honorable Corte Constitucional, manifestaba que la familia está donde están los afectos. Gracias a esta visión amplia de familia, la Corte Constitucional ha entendido a la familia como:

*“(...) aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> C. Const., Sent. T-279, jul. 31/20 M.P. Alberto Rojas Ríos

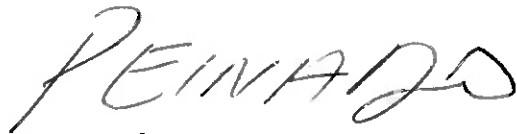


*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

De la misma manera, plantea que las familias de crianza gozan de protección constitucional toda vez que estas se fundamentan en:

*“(…) el amor, el respeto y la solidaridad, que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos, y es en razón de ello que debe prevalecer la igualdad material a la hora de reconocer derechos sobre cada uno de los miembros que conforman estas”.*<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con base a las consideraciones de la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, se busca que en la norma legal quede establecido el derecho que tienen los hijos de crianza de adquirir la pensión de sobreviviente de sus padres de crianza y los requisitos establecidos por las autoridades judiciales no solo para cumplir con el principio de igualdad material sino también para descongestionar los procesos judiciales sobre la materia.



**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Nota aclaratoria: la expresión incapacitados que se encuentra en la Ley 100 de 1993 hace referencia a la imposibilidad de trabajar para aquellos mayores de 18 años hasta los 25 años que se encuentran estudiando gracias a la labor y sacrificio de sus padres.

<sup>2</sup> C. Const., Sent. T-279, jul. 31/20 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Ver sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1939-2020 y SL1314-2023



*A. V. G.*



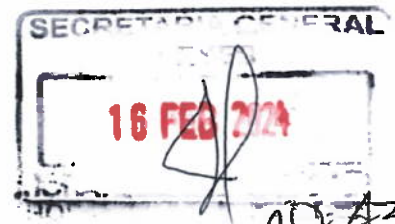
**PROPOSICIÓN**

Inclúyase un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 152 DE 2022  
CÁMARA "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la  
familia de crianza" *el cual quedara así:*

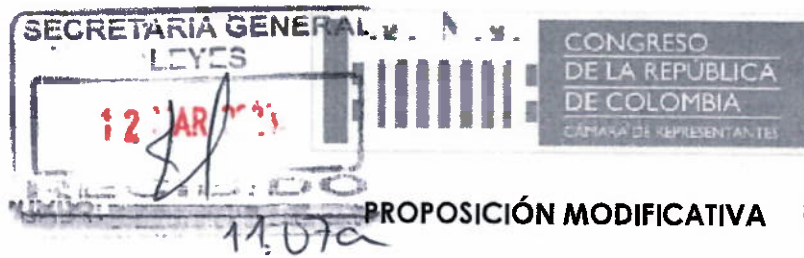
ARTICULO NUEVO: Los hijos de crianza tendrán los mismos derechos de los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.

Del congresista,

  
**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**  
Representante de la Guajira  
Partido Conservador







ALT 2

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley No 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedara así:

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

**Familia de Crianza:** Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia ~~continua~~ **y protección permanente**, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutua entre **los** integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

**Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

**Padre o Madre de Crianza:** Persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

**Abuelo o abuela de crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o Adolescente.

**Nieto o nieta de crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

**Parágrafo:** Se entiende Como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de qué trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial.

  
**ALFREDO APE CUALLO BAUTE**  
Representante a la cámara

  
**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la cámara



## ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN

El objeto de la proposición es dotar de vocación permanente la convivencia y protección que se deben probar para acreditar la familia de crianza, esto en aras de diferenciar este concepto con el **ROL DE CUIDADOR**, que si bien lo pueden realizar personas distintas a sus padres biológicos, se basa netamente en velar por el desarrollo y el bienestar del menor de edad, y aunque se pueda brindar seguridad, estabilidad y cariño, el cuidado otorgado es **"TEMPORAL"**, es decir, no tiene una vocación de permanencia.

**Lo anterior, teniendo en cuenta que es de suma importancia comenzar a distinguir los conceptos de familia de crianza y cuidador**, con el fin de que no existan discrepancias a la hora de tomar decisiones jurídicas. Pues de no hacerlo se puede presentar un abuso de la figura, contemplando que cualquier persona que sea cuidadora podría reclamar derechos o así mismo ser obligado a cumplir con obligaciones que no le corresponden.



Bogotá DC., 13 de diciembre de 2023

## PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 113, presenté proposición modificatoria al artículo 2 texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- Familia de crianza: aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años.
- Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- Padre o Madre de crianza: persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años.
- Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

Subsecretaria General

Fecha: Dic: 13 / 2023

Hora: 3:22





Bogotá, 15 de febrero de 2024

Doctor  
**DAVID ANDRES CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E.S.D

**Asunto:** PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 152 de 2022

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 152 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

**Modifíquese el artículo 3 del informe de ponencia así:**

ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.

Parágrafo: En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 152 de 2022 Cámara  
"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Medios Probatorios.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y ~~en particular~~, los siguientes:

- a. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- b. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d. Conceptos psicológicos emitido por profesionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, o que sean autorizados y/o reconocidos por la entidad.
- e. ~~Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.~~
- f. ~~Afectación del principio de igualdad.~~
- g. ~~Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.~~
- h. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i. ~~La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.~~

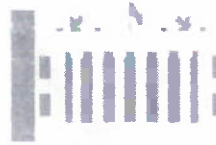
**HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**

Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 Of. 530  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[hector.cuellar@camara.gov.co](mailto:hector.cuellar@camara.gov.co)





CoA

Bogotá DC., 13 de diciembre de 2023

## PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 113, presento proposición modificatoria al artículo 5 texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Artículo 5º. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a ~~cinco~~ dos (2) años.
- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad; f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a ~~cinco~~ dos (2) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i) La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

Subsecretaría General

Fecha: Dic: 13/2023

Hora: 5:22 pm





(A) *[Handwritten signature]*

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley No 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedara así:

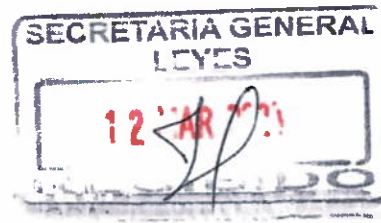
**ARTÍCULO 6.** Hijos y padres de crianza en las sucesiones. Los hijos y padres de crianza, frente a su familia de crianza ~~podrán tener~~ **tienen**, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

**ALFREDO APE CUALLO BAUTE**  
Representante a la cámara

**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la cámara

**ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN**

El objeto de la proposición es permitir que los padres de crianza también tengan derechos herenciales frente a sus hijos de crianza, toda vez que el artículo propuesto en la ponencia solo reconoce esta prerrogativa para los hijos.



11.07a









**KAREN  
MANRIQUE**  
REPRESENTANTE

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 FEB 2024  
RECIBIDO  
C  
9:13p

ART 6  
Arauc  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 152 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza".

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley 152 de 2022 - Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. Hijos de crianza en las sucesiones.** Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, **teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la Ley 84 de 1873.**

Atentamente,

**KAREN MANRIQUE**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera.  
CITREP 2 – Arauca.



Bogotá, 15 de febrero de 2024

Doctor  
**DAVID ANDRES CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E.S.D

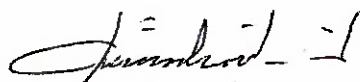
Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 152 de 2022

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 152 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

**Modifíquese el artículo 6 del informe de ponencia así:**

ARTÍCULO 6. Hijos de crianza en las sucesiones. Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza ~~pedrán~~ tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Atentamente

  
H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)





*Olmes*

ART 6

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese** el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", así:

**Artículo 6. Hijos y padres de crianza en las sucesiones.** Los hijos y padres de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
28 SEP 2023  
RECIBIDO

*2530*





Bogotá D.C. febrero 2024

**Doctor:**  
Andrés David Calle Aguas.  
**Presidente.**  
Cámara de Representantes.  
E.S.D.

C

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". Por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 06 del proyecto de Ley el cual quedara de la siguiente forma:

**Artículo 6. ~~Hijos de crianza en las sucesiones~~ La familia de crianza en las sucesiones.** Las familia de crianza, podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Atentamente,

  
**OSCAR SANCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara de Cundinamarca.

